



asuntos  
públicos  
— .cl



Centro de estudios del desarrollo

f /asuntospublicos

@ced\_cl

## Novedades

17/03/2017

**Política Sectorial  
Legislación Nacional Sobre  
Seguridad Privada en Países de  
América del Sur. Parte I**

10/03/2017

**Economía  
Situación financiera de los  
inmigrantes**

03/03/2017

**Política  
Los Problemas del Refichaje  
Partidario**

24/02/2017

**Política  
Estado, campo y  
gubernamentalidad  
El análisis crítico del Estado y las  
políticas del control de las  
conductas**

17/02/2017

**Crisis de Representación,  
Partidos Políticos y Esfera  
Pública II**

10/02/2017

**Política  
Crisis de Representación,  
Partidos Políticos y Esfera  
Pública I**

## Acerca de

Este informe ha sido preparado por el Consejo Editorial de asuntospublicos.cl.

©2000 asuntospublicos.cl.  
Todos los derechos reservados.

Se autoriza la reproducción, total o parcial, de lo publicado en este informe con sólo indicar la fuente.

# Informe 1282

## Política Sectorial

17/03/2017

### Legislación Nacional Sobre Seguridad Privada en Países de América del Sur. Parte I<sup>1</sup>

Patricia Arias<sup>2</sup>

#### Introducción<sup>3</sup>

El informe aborda la legislación existente en ocho países de América del Sur: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Argentina; aunque en este último caso se analiza la regulación de la Provincia de Buenos Aires, ya que siendo un Estado federado la regulación de los servicios de seguridad privada es competencia de las Provincias y el país no cuenta con una norma nacional. Brasil, que también es un Estado federado, sí cuenta con una regulación de carácter nacional. Los análisis consideran las normas especiales que regulan las actividades de las EMSP, y sus reglamentos, cuando cuentan con ellos. Excepcionalmente se revisaron las leyes sobre el control de armas y municiones, en su parte pertinente, cuando las leyes de seguridad privada se remiten a ellas. En casos como el de Uruguay se seleccionó sólo las normas fundamentales - que establecen definiciones, normas de autorización y licencias, regulan operaciones, control y fiscalización-, en atención a la dispersión de reglas vigentes y diferencias de rango de las mismas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> El presente informe fue elaborado por Patricia Arias, para el Grupo de Trabajo. Ver informe completo en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/Mercenaries/WGMercenaries/Pages/NationalLegislationStudies.aspx>

<sup>2</sup> Criminóloga y Magíster en Criminología por la Universidad Católica de Lovaina. Experta del Grupo de Trabajo sobre la utilización de Mercenarios de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en Ginebra.

<sup>3</sup> Tal como se ha hecho en los dos años anteriores, en los Informes al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/24/45 y A/HRC/27/50), el Grupo de Trabajo ha continuado la labor de análisis comparado de las legislaciones nacionales relativas a las actividades de las empresas militares y de seguridad privadas (EMSP), convencido de la necesidad de estudiar los distintos enfoques legislativos sobre la materia, a fin de evaluar la idoneidad de estas normas en la protección de los derechos humanos, desde una perspectiva preventiva, de control y reparación de las víctimas. En este contexto, se ha avanzado en los análisis de la legislación de nuevas regiones con el propósito de identificar aspectos comunes, vacíos legales y buenas prácticas en estas legislaciones. El Grupo de Trabajo desea agradecer a todos los Estados miembros que han facilitado las leyes y reglamentos pertinentes. Tras la primera y segunda fase de la investigación, centradas en muestras de países de habla inglesa (A/HRC/24/45, párrafos 19 a 52) y de habla francesa en África, y un grupo de países de Asia (A/HRC/27/50), el presente informe aborda el análisis y conclusiones del Grupo de Trabajo sobre la legislación nacional en países de América del Sur.

<sup>4</sup> No se ha incluido en este informe la regulación de Paraguay ni Venezuela. Paraguay a la fecha de elaboración del análisis carecía de una ley especial, estando en discusión un proyecto de ley sobre la materia. Según informaciones públicas la Ley 23/1992 fue derogada por disposición derogatoria única de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada («B.O.E.» 5 abril), el 5 de junio de 2014. En: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l23-1992.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l23-1992.html). Venezuela, cuenta con la Providencia Administrativa N° MPPD-VS-DAEX-002-2009 (Gaceta Oficial N° 39.251 del 27 de agosto de 2009), que contiene las Normas y Procedimientos Generales para el Control y Funcionamiento de las Empresas que prestan el Servicio de Vigilancia Privada, Protección y Transporte de Valores; en este caso, no fue posible confirmar si era la norma vigente y única.

## I. Análisis

Los aspectos analizados son, el ámbito de aplicación de la ley, el otorgamiento de autorización y licencias de funcionamiento, registros exigidos, la selección y formación, las actividades prohibidas y permitidas, las reglas para la adquisición de armas, la tenencia y uso de armas de fuego; también se indagan las normas sobre la rendición de cuentas y la existencia de mecanismos de reparación de las víctimas de violaciones de derechos de parte de los prestadores de servicios de seguridad privada. Finalmente, se observa si los Estados han ratificado la Convención sobre la utilización, entrenamiento, financiación y utilización de mercenarios, en un escenario con ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la materia en la Región.

Las normas consideradas en el presente informe son: en Bolivia, la Ley Orgánica de la Policía Nacional N°734/1995; el Reglamento para empresas de seguridad privada, R.S. N° 222544/2004; Resolución de Comando 324/2002 de la Policía Nacional que crea el Departamento de Control de Empresas de SP (DENCOES). En Brasil, la Ley N° 7. 102/1983, que regula principalmente la seguridad privada en caso de las entidades financieras; la Portaria N° 3.233/2012-DG/DPF<sup>5</sup>, que detalla las reglas de funcionamiento y operación de las empresas de seguridad privada armadas y no armadas. En Buenos Aires, Argentina, la Ley N° 12.297/ 1999 sobre Actividades de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada; Decreto N° 1897/2002 que reglamenta la ley sobre seguridad privada. En Chile, el Decreto Ley N° 3.607/1981, que establece nuevas normas sobre funcionamiento de vigilantes privados; el Decreto Supremo N° 1.773/1994, Reglamento del D.L. 3.607; el Decreto Supremo N° 93/85, Reglamento del artículo 5° Bis del D.L. 3.607. En Colombia, el Decreto N° 356/1994, que expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada; Decreto 2187/2001, que reglamenta el Estatuto de Vigilancia y seguridad privada; Decreto N°2355/2006, que modifica la estructura de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; Decreto N° 2535/1993 sobre armas, municiones y explosivos; Decreto 2974/1997 por el cual se reglamentan los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada. En Ecuador, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada N° 012/2003, publicada en el Registro Oficial N° 130/2003; el Reglamento a la Ley de vigilancia y seguridad privada, Decreto 1181 de 17-07-08. En Perú, la Ley N° 28.879/2006 de servicios de seguridad privada, vigente desde 2011; y el Decreto Supremo N° 003/2011-IN, que reglamenta la Ley de SP. En Uruguay, el Decreto N° 275/1999 que dicta normas que regulan los servicios prestados por personas privadas, físicas, y/o jurídicas; Decreto N° 237/2004, que modifica la normativa que rige la actividad de Seguridad Privada (Decreto 275/99) incluyéndose en la misma a la actividad desarrollada por quienes producen o importan la tecnología que es aplicada en los distintos sistemas de seguridad.

En la mitad de los casos las normas tienen rango de ley, expedidas con la intervención del poder Legislativo; en otros la situación es distinta. En Colombia el Decreto N° 356 -como la mayoría de normas asociadas a la SP- fue expedido por el Presidente de la República con la firma de su Ministro de Defensa<sup>6</sup>; Uruguay, cuenta con un Decreto principal también expedido por las autoridades del Ejecutivo; y, Bolivia sólo cuenta con la regulación contenida en un reglamento emitido por Resolución Suprema, siendo la Ley Orgánica de la Policía Nacional la que refiere genéricamente a estas actividades en el artículo 136. En Chile la norma central es un

<sup>5</sup> Las Portarias son actos normativos de nivel jerárquico inferior a las leyes y decretos y son propios de los Ministros de Estado y otras autoridades federales. Esta norma viene a complementar, y detallar, las normas que regulan las actividades y empresas de seguridad privada. Esta Portaria de 2012 fue modificada por la Portaria 3.258/2013 DG/DPF, y por la Portaria 3.559/2013, incluidas en el presente análisis.

<sup>6</sup> En base a la ley que le otorgaba facultades extraordinarias en esta materia, N° 61/1993.

Decreto Ley, norma propia del período de dictadura<sup>7</sup> -de anormalidad constitucional-, dictada por el Ejecutivo sobre materias propias de una Ley, sin intervención del Poder Legislativo en ese entonces disuelto. Todos los casos examinados cuentan con un reglamento que detalla la aplicación de la norma sustantiva. Algunos países como Colombia, Chile y Uruguay presentan una diversidad de normas que se han ido generando y complementando con otras más específicas en el tiempo -modificaciones y adiciones, lo que hace algo más compleja su arquitectura legal.

## 1. Ámbito de aplicación de las leyes

Todas las normativas abordan los tipos y modalidades de servicios de seguridad privada y las personas que pueden realizarlas, señalando los requisitos que deben cumplirse para ello. Sin embargo, hay notorias diferencias en cuanto a las precisiones contenidas y la profundidad con que son abordados los distintos aspectos. En los siete países de América del Sur y la Provincia de Buenos Aires, la regulación trata las prestaciones de seguridad privada de carácter civil o doméstico, propias del ámbito de la seguridad pública en el territorio nacional. No hay normas aplicables más allá de las fronteras nacionales; la extraterritorialidad no tiene menciones. Tampoco se regula la exportación o importación de servicios de seguridad privada<sup>8</sup>.

Las normas no regulan los servicios militares de seguridad privada ni hacen mención a las compañías militares y de seguridad privada. En Colombia, el Decreto N° 356 establece los "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada", los que podrían tener un carácter militar, aun cuando no se les denomina de esa forma. En efecto, se trata de aquellos que autoriza la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en forma "expresa, taxativa y transitoria" y que realizan personas jurídicas "para proveer su propia seguridad en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad"<sup>9</sup>; estos servicios pueden ser autorizados para emplear armas de fuego de *uso restringido*<sup>10</sup>, así como técnicas y procedimientos distintos de otros servicios. Los aprueba el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional y la Superintendencia -órgano de control- puede ejercer un control permanente sobre ellos. Considerando la situación especial vivida por Colombia en razón de la guerrilla y el crimen organizado, esta actividad de seguridad privada podría estar cercana a las actividades de carácter militar.

*Tipos de servicios o actividades, modalidades de las prestaciones de seguridad privada (SP):*

En términos generales, las prestaciones de seguridad privada son la vigilancia y protección de bienes y personas -incluidos los espectáculos públicos-, escoltas personales, detectives o investigaciones privadas, consultoría, servicios de tecnología de vigilancia y alarmas, comercialización de equipos para vigilancia y seguridad privada, transporte de valores. Entre los servicios de seguridad privada también se considera el de formación y capacitación de los agentes que desempeñan estas funciones. En el caso del transporte de valores la Ley 12.297/1999 de Buenos Aires sólo incluye el transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, y exceptúa el transporte de caudales.

<sup>7</sup> Decreto Ley cuya última modificación fue en febrero de 2011, por Ley 20.502. En Chile se discute un proyecto en el Congreso Nacional, que se encuentra actualmente sin mayor movimiento.

<sup>8</sup> La norma colombiana hace cierta referencia en este sentido, cuando señala que el servicio de escoltas puede prestarse -ocasionalmente- a personas vinculadas a la empresa que tengan sede fuera del país, sin hacer mayores comentarios sobre la materia. Art. 19, Decreto N° 356/1994.

<sup>9</sup> Art. 39 del Decreto N° 356/ 1994.

<sup>10</sup> Que son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública; incluye pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras. Art 9, Decreto N° 2535/1993

Algunas regulaciones clasifican los servicios de seguridad privada según si se realizan con armas o sin armas, como es el caso de Colombia<sup>11</sup> que establece que los servicios o prestaciones que pueden realizar las personas naturales son sin armas; otros, como Ecuador, las clasifican en modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, e investigación privada<sup>12</sup>. En todo caso, la tendencia es a permitir prestaciones con y sin armas. En Bolivia no pueden portar armas. A las prestaciones señaladas se suman algunas particulares, como ocurre en la Ley de Buenos Aires que además considera entre las actividades de seguridad privada la obtención de evidencias en cuestiones civiles o para inculpar o des-inculpar a una persona, siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal<sup>13</sup>.

Algunas regulaciones también reconocen los servicios de SP que se establecen al interior de una entidad para proveer su propia seguridad. Así ocurre en Colombia con los departamentos de seguridad que se establecen al interior de una empresa o entidad de derecho público o privado para proveer la vigilancia y seguridad privada de bienes, instalaciones y personas vinculadas a la misma; también deben establecer departamento de seguridad las personas naturales que pretendan organizar servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego para su propia protección<sup>14</sup>. También están los Servicios Especiales de Vigilancia y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y SP que proveen su propia seguridad. Chile, por su parte, establece la obligación de mantener servicios propios de *vigilantes privados* a las entidades bancarias o financieras, entidades públicas, empresas de transporte de valores, empresas estratégicas<sup>15</sup> y servicios de utilidad pública que la autoridad determine, u otras autorizadas; los *vigilantes* son los únicos que pueden, y deben, portar armas de fuego y son trabajadores dependientes de la entidad en la que prestan servicios. En esta misma lógica, la norma de Perú refiere a los "servicios de protección por cuenta propia", organizados por cualquier entidad pública o privada para cubrir sus propias necesidades de seguridad interna y con personal vinculado laboralmente a la misma.

En cuanto a los Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos, la mayoría no los menciona. Las excepciones son Perú, Brasil y Colombia<sup>16</sup>; el primero al prohibir las actividades mercenarias en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Peruano a través de Tratados y Acuerdos internacionales vigentes; el segundo, en la norma (Portaria) de 2012 hace mención a los derechos humanos en diversas ocasiones, en especial en los anexos dedicados a los contenidos de la formación; y, Colombia, en los *considerandos* del Reglamento de los Servicios Especiales y los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, donde señala que "es imperativo que los ciudadanos cuenten con cauces legales adecuados para el ejercicio de sus derechos constitucionales, que garanticen y preserven de manera efectiva la observancia de la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, la ley y las normas vigentes"<sup>17</sup>. En cuanto al derecho internacional humanitario, la única mención se encuentra en el reglamento de Colombia sobre los mencionados servicios especiales y servicios comunitarios, al disponer que entre sus deberes y obligaciones está informar oportunamente a las

<sup>11</sup> La norma colombiana permite la utilización de blindajes para vigilancia y seguridad, el que está asociado a la realidad de inseguridad y violencia que ha vivido el país, en especial por causa del crimen organizado y la existencia de grandes carteles de la droga que fueron finalmente desbaratados, así como también al conflicto con la guerrilla.

<sup>12</sup> Art. 2, Ley 2003/12.

<sup>13</sup> Art. 2, n° 5, Ley 12.297/1999.

<sup>14</sup> Art. 17, Decreto 356/1994.

<sup>15</sup> Las empresas estratégicas se determinarán por Decreto Supremo, con carácter de secreto. Art. 3, D.L. N° 3.607. El estudio de seguridad referido tendrá el carácter de secreto y queda archivado en la respectiva Prefectura de la Policía de Carabineros.

<sup>16</sup> Ecuador menciona los tratados internacionales en su Reglamento, al señalar las normas que rigen las investigaciones privadas. Art. 7, Decreto N° 1181/2008.

<sup>17</sup> Decreto N° 2974/1997.

autoridades competentes cuando en el ejercicio de la actividad tomen conocimiento de la comisión de actos delictivos, violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario<sup>18</sup>.

*Desde el punto de vista de los prestadores de servicios:*

Chile, Colombia, Perú y Uruguay reconocen como prestadores de servicios de seguridad privada tanto a las personas naturales como jurídicas. La seguridad privada en el transporte de valores corresponde siempre a personas jurídicas. El Decreto N° 356 de Colombia limita las actividades de las personas naturales a los servicios asociados a la comercialización de equipos de seguridad, asesorías, consultoría e investigación de seguridad, los que corresponden a la categoría "sin armas". La regulación de Brasil, Ecuador, Bolivia y Buenos Aires, reconocen como prestadores de servicios de seguridad privada sólo a personas jurídicas, y esta última prohíbe al personal de vigilancia de estas empresas prestar servicios en forma independiente y autónoma<sup>19</sup>.

Hay casos en que se reconoce como prestadores de seguridad privada a entidades especiales como los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada<sup>20</sup>, en Colombia, que corresponden a una organización de la sociedad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, para proveer seguridad a sus cooperados o miembros dentro del área de asiento de la respectiva comunidad y pueden funcionar en modalidad de vigilancia fija o móvil, con armas o sin armas; y, las cooperativas de vigilancia y seguridad privada<sup>21</sup> –caso en que la licencia de funcionamiento la expide la Alcaldía correspondiente–, que son empresas asociativas sin fines de lucro en que los trabajadores son también los aportantes y gestores, creadas para prestar servicios de vigilancia y seguridad en forma remunerada a terceros, pudiendo funcionar en modalidad de vigilancia fija, móvil y escolta.

La mayoría de estos países prohíbe expresamente que miembros activos de la fuerza pública -FF.AA y policías- desempeñen actividades de seguridad privada. Así por ejemplo, el Decreto 275/1999 de Uruguay prohíbe al personal superior de la policía participar como propietarios socios y/o representantes de las empresas o prestadores de seguridad, así como a tener cualquier vínculo o relación con las ESP; sólo les permite participar como instructores en los centros privados de capacitación habilitados por el Ministerio del Interior<sup>22</sup>. La Ley ecuatoriana, extiende la prohibición de ser socios o participar en los órganos de gobierno o administración de las ESPs a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad de los miembros activos de la fuerza pública<sup>23</sup>, y a los funcionarios, empleados y trabajadores civiles que estén al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Gobierno, de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y de la Superintendencia de Compañías. En Colombia no pueden ser socios ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad las fuerzas militares y de la policía en servicio activo, los funcionarios al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía, del Departamento administrativo de seguridad, y

<sup>18</sup> Estos servicios especiales son aquellos que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia a personas jurídicas públicas o privadas, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad. Art. 1. Decreto N° 2974/1997. El artículo 3, dispone que no se otorgarán estos servicios especiales en zonas de conflicto. Los servicios comunitarios son la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, y proveen seguridad a sus cooperados dentro del área de asiento de la comunidad. Art. 8.

<sup>19</sup> Art. 6, letra e. Ley 12.297/1999.

<sup>20</sup> Art. 42, Decreto N° 356/1994.

<sup>21</sup> Art. 23, Decreto N° 356/1994.

<sup>22</sup> Art. 8 del Decreto N° 275/1999.

<sup>23</sup> Incluye a los miembros activos de la comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Art. 3, b.

de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada<sup>24</sup>. La ley de Buenos Aires extiende esta inhabilidad e incompatibilidad al personal de seguridad, de servicios de inteligencia, y servicios penitenciarios<sup>25</sup>. Perú y Chile no contemplan esta prohibición, lo que en Chile podría explicarse porque la norma data de 1981, año en que el país estaba bajo una dictadura militar, pero se mantiene hasta hoy<sup>26</sup>.

Mención especial merece el caso de Bolivia, que prohíbe no sólo a los miembros de las Fuerzas Armada y Policía Nacional participar de las empresas de seguridad privada, sino también a los funcionarios públicos de cualquier nivel en servicio activo<sup>27</sup>. Sin embargo, presenta una situación única en este grupo de países, ya que cuentan con el llamado "Batallón de Seguridad Física Privada" (BSFP), que es parte de la Policía Nacional y opera arrendando a sus efectivos policiales para realizar prestaciones de seguridad, compitiendo con las ESPs; de esta forma, servidores públicos estarían a disposición de quien pueda pagarlos. Entre las críticas a la existencia de este Batallón está, en primer lugar, el que la Policía Nacional sería juez y parte en materias de seguridad privada al ser quien autoriza, fiscaliza y controla a las ESPs; otras críticas han estado relacionadas, en años anteriores, con su involucramiento en hechos punibles. Además, las ESPs alegan que al no estar autorizadas a portar armas de fuego, estarían en desventaja para competir con el BSFP en el mercado de la seguridad privada<sup>28</sup>.

Otra prohibición común es a los ex-miembros de la policía y fuerzas armadas que hayan sido dados de baja por la comisión de infracciones o delitos. Perú la limita a los que hayan sido dados de baja por causal o medida disciplinaria, y Buenos Aires a la baja por delitos culposos relacionados con las actividades reguladas por la ley de SP. La excepción a esta regla en las ocho legislaciones analizadas es Chile, que no la menciona.

En cuanto al espacio en que estas actividades se desarrollan, la tendencia es a limitar la actividad de los prestadores de seguridad privada a las dependencias, edificios o espacios privados señalados en los contratos, ya que las actuaciones en espacios públicos están reservados a las fuerzas de seguridad del Estado<sup>29</sup>. Esta restricción tiene límites difusos en actividades que por su naturaleza se realizan en un radio de acción más amplio, como es el caso de los servicios comunitarios de vigilancia en Colombia, o el transporte de valores.

### *Relaciones con la fuerza pública:*

La regla general es considerar que los servicios y actividades de seguridad privada son complementarios y subordinados a la labor de seguridad que realizan las entidades de la fuerza pública; la regulación chilena no lo explicita, pero ello es una consecuencia de las relaciones de control que se establece con la autoridad policial. Algunas regulaciones disponen el deber de los prestadores de seguridad privada de colaborar con las policías en los casos que la ley determine. La normativa de Colombia señala entre los principios, deberes y obligaciones que rigen los servicios de SP el de colaborar con las autoridades de la República contribuyendo

<sup>24</sup> Art. 78, decreto N° 356/1994.

<sup>25</sup> Art. 8, sobre Inhabilitaciones e incompatibilidades, Ley N° 12.297/1999.

<sup>26</sup> La prohibición, según las autoridades de Carabineros, sería una práctica en dicha institución; aunque no consta en una norma escrita.

<sup>27</sup> Art. 38, R. S. N° 222544/2004.

<sup>28</sup> Caso de dineros desviados irregularmente desde el BSFP en las gestiones 200, 2001, 2002 hacia cuentas personales, mediante la creación de empresas fantasmas; también está el caso ocurrido en 2007 en que un operativo realizado por el ejército puso a disposición de la justicia a 3 policías por el presunto robo de estaño desde la empresa minera en que prestaban servicios. Arias, Patricia. Seguridad Privada en América Latina: el lucro y los dilemas de una regulación deficitaria. Flacso-Chile 2008. pág. 34.

<sup>29</sup> Chile, dispone que los vigilantes privados tendrán como único objeto la protección interior de los edificios, recintos, etc., a que den protección y desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área que protejan, Art. 1°, D.L. N° 3.607.

a la prevención del delito, y deben prestar su apoyo a las autoridades cuando lo soliciten, con el fin de atender casos de calamidad pública<sup>30</sup>. Uruguay dispone la obligación de apoyar y colaborar con las autoridades policiales en forma permanente, brindándoles la información que les sea requerida<sup>31</sup>.

La Ley peruana establece que es obligación de las *empresas especializadas* de seguridad privada "colaborar, a requerimiento del Poder Ejecutivo, con sus efectivos en los casos en que se decreta el régimen de excepción normado por la Constitución Política del Perú"<sup>32</sup>. En Ecuador las compañías de SP deben prestar colaboración inmediata a la Policía Nacional en apoyo a la seguridad ciudadana; además, similar a la regulación peruana, estipula que en caso de declaración de *Estado de emergencia* el personal de vigilancia y seguridad privada se subordinará al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el que "por su preparación y condición se constituyen en elemento de apoyo y auxilio de la Policía Nacional, única y exclusivamente en actividades de información para la prevención del delito"<sup>33</sup>. Estas disposiciones obligan a reflexionar sobre las implicancias que podría tener que estas empresas compartan funciones o participen junto a las fuerzas de seguridad en caso de decretarse un *estado de excepción o emergencia*, y el impacto que ello podría tener sobre los derechos humanos, habida consideración de las carencias que se observan en la formación que recibe el personal de seguridad privada -como se verá más adelante-, y de las complejidades propias de dichos estados de crisis.

En la ley de Buenos Aires las actividades y ESPs están sujetas a las políticas de seguridad pública<sup>34</sup>, y los prestadores de estos servicios deben cooperar y asistir a las autoridades policiales y organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. También deben poner sus recursos materiales y humanos a disposición de la autoridad pública en caso de catástrofe o emergencia, quedando bajo las órdenes y responsabilidad de dichas autoridades<sup>35</sup>; es la Autoridad de Aplicación (control) quien determina según las circunstancias del caso las obligaciones inherentes al deber de cooperación y asistencia<sup>36</sup>. El Reglamento boliviano señala la obligación de las ESPs de colaborar con la Policía cuando se les requiera; y agrega que están obligadas a suspender transitoriamente sus servicios en determinados sectores o instalaciones, por orden del Comando Departamental de Policías, ya sea a requerimiento de autoridad competente o por tener que ejecutarse tareas oficiales o de emergencia<sup>37</sup>. La regulación chilena no hace referencia a la obligación de colaborar con las policías<sup>38</sup>.

<sup>30</sup> Art. 74, n° 6 y n° 12. Decreto 356/1994.

<sup>31</sup> Art. 2, 2.3, Decreto 275/1999.

<sup>32</sup> Art. 23, j. Ley N° 28.879/2006

<sup>33</sup> De acuerdo a la Ley de Defensa Nacional. Art. 3, Decreto N° 1181/2008.

<sup>34</sup> Subordinadas a las que realiza el Estado provincial; esto último señalado expresamente en la norma de Buenos Aires, Art.1.Ley N°12.297/1999.

<sup>35</sup> Art. 9, 10, 11. Ley N° 12.297/1999.

<sup>36</sup> Art. 9. Decreto 1897/2002.

<sup>37</sup> Siendo responsable de ello la autoridad que dispone la medida. Art. 34, R. S. N° 222.544/2004.

<sup>38</sup> En los hechos, las posibilidades de cierta colaboración dependen de la relación que las empresas de SP tengan con la Prefectura de policía correspondiente.